

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA  
PANEL ESPECIAL

JUAN MANUEL CERRA  
ORTIZ,  
  
Recurrente,  
  
v.  
  
DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN; Oficial  
Víctor Ortiz Leida  
Rodríguez;  
Superintendente Carlos  
González,  
  
Recurrida.

KLRA201600348

REVISIÓN JUDICIAL  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación.

Sobre: Fraude de pago de  
herencia; depósito de  
cheque.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de abril de 2016.

La parte recurrente, Juan Manuel Cerra Ortiz (Sr. Cerra), instó el presente recurso por derecho propio el 14 de marzo de 2015, recibido en la Secretaría de este Tribunal el 21 de marzo de 2016. Mediante este, no recurrió de determinación administrativa alguna.

Luego de evaluar el recurso, nos es forzoso desestimarlos por falta de jurisdicción.

I.

En síntesis, el recurrente alega que se cometió fraude en la institución carcelaria en la que se encuentra confinado, con relación a un dinero que recibió en concepto de herencia. Específicamente, que se realizaron unas compras con dicho dinero sin su autorización. Este expresó que “quiero que esta demanda llegue al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama, con la intención de acusar a cada una de estas personas implicada [sic] en este fraude”.

También surge que radicó varias solicitudes de remedios administrativos en el Departamento de Corrección y Rehabilitación, allá

para los años 2014 y 2015. Sin embargo, no recurre de determinación reciente alguna. Por último, solicitó la asignación de un abogado de oficio para tramitar su demanda.

II.

A.

La doctrina prevaleciente dispone que los tribunales tenemos la obligación de ser los guardianes de nuestra propia jurisdicción. También, que la ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada, ni un tribunal asumirla, atribuírsela o arrogársela cuando no la tiene. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

A su vez, el Art. 4.002 la *Ley de la Judicatura de 2003*, establece que este Tribunal posee competencia para atender recursos de apelación, de *certiorari* y de revisión judicial, según sea el caso, de controversias surgidas en los Tribunales de Primera Instancia o en los diversos organismos administrativos. Véase, 4 LPRA sec. 24u.

Por su parte, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 – Desistimiento y desestimación

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

**(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83. (Énfasis suplido).

III.

En primer lugar, valga señalar que los tribunales tenemos la obligación de ser celosos guardianes de nuestra propia jurisdicción.

En el presente recurso, el recurrente no impugna determinación administrativa alguna, que es la fuente de nuestra jurisdicción revisora sobre las controversias surgidas en los diversos organismos administrativos. En su consecuencia, la ausencia de ello nos priva de jurisdicción para atender el reclamo del compareciente.

Si bien es cierto que el recurrente adjuntó dos resoluciones administrativas a su apéndice, estas son de los años 2014 y 2015. A su vez, del recurso surge que la intención del Sr. Cerra es tramitar, ante el tribunal de instancia, una demanda por el presunto fraude cometido con su dinero. Acorde con ello, no contamos con jurisdicción para atender el recurso promovido por el recurrente.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

Notifíquese, además, al **Sr. Juan Manuel Cerra Ortiz**, Inst. Guayama, Anexo 500, Control C, Sección CA, Celda 177; PO Box 10005, Guayama, PR, 00785.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones